



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI505/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Eyber Díaz Hernández (solicitante).

### A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 09 de julio de 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificadas con los folios **UE/15/03127** en las que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

“Solicito los contratos de publicidad de la candidata a presidente municipal por el Partido verde Ecologista de México, Maria del Carmen Fernandez Benavente, del municipio de Angel Albino Corzo Chiapas, así como copia de las facturas de todos y cada uno de sus gastos de campaña, lo anterior en modo electrónico” (Sic).

3. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)**, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (UTF).** El 16 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF mediante oficio INE/UTF/DRN/19135/2015, dio respuesta a la solicitud con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI505/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Cabe mencionar que, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>Al respecto, haga saber al interesado que la información de su interés es <b>inexistente</b> toda vez que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran en esta Unidad, así como de la información obtenida a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), no se advierte que la C. María del Carmen Fernández Benavente, candidata a Presidenta Municipal de Ángel Albino Corzo, estado de Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, haya reportado información alguna, ni contratos de publicidad así como de copias de facturas de los gastos de campaña.</p>	<p><b>Inexistente</b></p>
<p>Ahora bien, en atención al principio de <b>máxima publicidad</b> haga del conocimiento del solicitante que la candidata de referencia, es postulada por la coalición de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de conformidad a los listados que aparecen en la página del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, consultable en la siguiente liga:</p> <p><a href="http://iepc-chiapas.org.mx/archivos/candidatos_update/PVEM-NA_Ayuntamiento.pdf">http://iepc-chiapas.org.mx/archivos/candidatos_update/PVEM-NA_Ayuntamiento.pdf</a></p> <p>En este orden de ideas, hágale saber que debido a la duración de las campañas en el estado de Chiapas, solo se presentara un informe de campaña, hecho que acontecerá el próximo 18 de julio del año en curso.</p>	<p><b>Máxima publicidad</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI505/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
Finalmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a efecto de que se pronuncien respecto a la Información de interés del solicitante.	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Se sugirió el turno a los Partidos Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza (PNA).

5. **Turno a los (PP).** El 17 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a los Partidos Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza (PNA).
6. **Respuesta del PP (PNA).** El 24 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), el PNA mediante oficio NA/ET/381/2015, dio respuesta a la solicitud con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PNA	Tipo de información
<p>En atención a la solicitud y de acuerdo a los artículos 220 y 221 del Reglamento de Fiscalización, que a la lectura dicen:</p> <p>Art. 220 - Registro contable de los partidos políticos coaligados</p> <p>1. Para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, en elecciones Federales o Locales, así como para la integración de los respectivos informes anuales de los partidos que la integran, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, será contabilizado por el responsable de finanzas de la coalición</p>	<b>Inexistencia</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI505/2015

Respuesta del PNA	Tipo de información
<p>con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los partidos que conforman la coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente."</p> <p>Art. 221 - Responsables de la verificación de requisitos de los comprobantes:</p> <p>1. El Responsable de finanzas de la coalición, será responsable de verificar que los comprobantes que expidan los proveedores de bienes o prestadores de servicios, se ajusten a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Reglamento."</p> <p>El Partido responsable de Finanzas de la Coalición es el Partido Verde Ecologista de México, por lo que nuestro Instituto Político no cuenta con la información contable de la candidata María del Carmen Fernández Benavente, a la alcaldía del Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas; la información se clasifica como inexistente, fundamentado en el artículo 25°, numeral 3, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Ampliación del plazo.** El 30 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
8. **Respuesta del PP (PVEM).** El 31 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido) el PVEM, a través de sistema, dio respuesta a la solicitud con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI505/2015

Respuesta de PVEM	Tipo de información
En atención a su solicitud ponemos a disposición un archivo con la información solicitada.	Información pública

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- Requerimiento de Información Adicional.** El 07 de agosto de 2015, mediante correo electrónico la UE solicitó a la UTF, que se pronunciara respecto a la respuesta otorgada, ratificándola o modificándola.
- Alcance a la respuesta de la UTF.** El mismo día, la UTF mediante correo electrónico, dio respuesta a la solicitud con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Alcance de la UTF	Tipo de información
<p>Toda vez que tal y como señala los informes de campaña ya fueron presentados, de la revisión efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización, únicamente se advierte la existencia de pólizas, sin embargo, de la información presentada en versión física, se tiene diversa documentación como evidencia de soporte de los ingresos y egresos de la campaña de la C. María del Carmen Fernández Benavente, misma que ya fue digitalizada y que se pone a su disposición en versión electrónica en un disco compacto.</p> <p>Aunado a lo anterior, me permito precisar que de dicha documentación únicamente obra un contrato de publicidad en perifoneo.</p> <p>No se omite mencionar que dicha información contiene partes y secciones confidenciales como lo son el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, claves de elector, domicilios particulares, huellas dactilares, sección, edad, sexo, CURP, fotografías y placas de automóviles particulares, por lo que con fundamento en los artículos 12, 13, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la materia, por lo que se anexa al presente en sus versiones original y pública.</p>	Confidencial (versión pública en 1 CD)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI505/2015

Alcance de la UTF	Tipo de información
En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información, deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

11. **Convocatoria del CI.** El 12 de agosto del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 42ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** y la **declaratoria de inexistencia** de parte de la información efectuada por el OR y el PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad de parte de la información y la declaratoria de inexistencia manifestada por el OR y el PP, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la **clasificación de confidencialidad** de parte de la información, así como confirmar o revocar la **declaratoria de inexistencia** efectuada por el OR y el PP; referente a parte de la solicitud de información citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI505/2015**

### **III. Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 02 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en el artículo 14 de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

### **IV. Información Pública.**

El PVEM proporciona diversos archivos electrónicos que contienen la información interés del solicitante, por lo que se pondrá a su disposición en términos del considerando siguiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI505/2015

## V. Pronunciamiento de fondo.

### A) Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación de la respuesta otorgada por la UTF, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(…) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (…)”*

La UTF al dar respuesta, señaló que los informes de campaña ya fueron presentados, y que de la revisión efectuada al Sistema Integral de Fiscalización, únicamente se advirtió la existencia de pólizas, sin embargo, de la información presentada en versión física, se tiene diversa documentación como evidencia de soporte de los ingresos y egresos de la campaña de la C. María del Carmen Fernández Benavente, misma que ya fue digitalizada y que se pone a disposición del interesado, en versión electrónica en un disco compacto, asimismo, precisó que en dicha documentación, únicamente obra un contrato de publicidad en perifoneo.

En ese mismo contexto, mencionó que la citada información contiene partes y secciones confidenciales, tales como:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas,
- claves de elector,
- domicilios particulares,
- huellas dactilares,
- sección,





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI505/2015

- edad,
- sexo,
- Clave única de Registro de Población (CURP),
- fotografías y
- placas de automóviles particulares

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

*"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI505/2015

atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

De lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los criterios 09/09 y 3/10 emitidos por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, y Acceso a la Información Pública (INAI), para mayor referencia se cita a continuación:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial."*

*"Clave Única del Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial."*

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** de parte de la información, realizada por la UTF en relación con los datos tales como: RFC de personas físicas, claves de elector, domicilios particulares, huellas dactilares, sección, edad, sexo, CURP, fotografías y placas de automóviles particulares.

Derivado de lo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información proporcionada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI505/2015

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el anterior y presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Tipo de la Información</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- <b>PVEM:</b> Archivos electrónicos que contienen la información solicitada.</li><li>- <b>UTF:</b> Diversa documentación como evidencia de soporte de los ingresos y egresos de la campaña de la C. María del Carmen Fernández Benavente.</li></ul>
<b>Formato disponible</b>	Archivos electrónicos.
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p>La información del PVEM, se pondrá a disposición del solicitante en la modalidad elegida por él al ingresar la solicitud (sistema).</p> <p>Sin embargo, la información que proporcionó la UTF le será entregada al ciudadano, previo pago los costos de reproducción, al domicilio que señale para tal efecto.</p>
<b>Cuota de Recuperación</b>	\$ 12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD de la UTF.
<b>Plazo para reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI505/2015

<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Legal</b>	De conformidad con los artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento y el Acuerdo INE-ACI001/2015.

## B) Declaratoria de Inexistencia

La UTF al dar su primera respuesta, hizo del conocimiento que la información de su interés es **inexistente** toda vez que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran en esa Unidad, así como de la información obtenida a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), no se advirtió que la C. María del Carmen Fernández Benavente, candidata a Presidenta Municipal de Ángel Albino Corzo, Estado de Chiapas, por el PVEM, haya reportado información alguna.

En ese mismo contexto, comunicó que debido a la duración de las campañas en dicha Entidad Federativa, solo se presentaría un informe de campaña, lo que acontecería el 18 de julio de 2015; sin embargo, en virtud de que la fecha antes indicada ha sido superada, se le requirió al OR que se pronunciara al respecto, razón por la que como quedó asentado en el Antecedente 10 de la presente resolución, informó que de la revisión efectuada en el SIF, se advirtió la existencia de pólizas, y de la información presentada en versión física, se observó diversa documentación como evidencia de soporte de los ingresos y egresos de la campaña de la C. María del Carmen Fernández Benavente, misma que fue digitalizada y que se puso a disposición en versión pública en disco compacto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI505/2015

Como quedó expresado en los párrafos previos, la inexistencia declarada en primer término por la UTF, no será analizada, toda vez que en su alcance de respuesta, proporcionó la información requerida.

Por otro lado, el PNA señaló que la información interés del solicitante es inexistente, toda vez que el partido responsable de Finanzas de la Coalición es el PVEM, en tal virtud, no cuenta con la información contable de la citada candidata.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el PP, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del entonces IFAI, ahora INAI cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del PP, este colegiado debe establecer si las declaratorias de inexistencia argumentadas se encuentran suficientemente fundadas y motivadas.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI505/2015

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - El órgano responsable y los partidos políticos señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
  
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta del PP (PNA), el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
  
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - El PP declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema y mediante oficios citados en la presente resolución.
  
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del PP y la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
    - o De la respuesta emitida por el PNA se desprende que en atención a lo señalado en el artículo 220 del Reglamento de Fiscalización el cual establece que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, en elecciones Federales o Locales, así como para la integración de los respectivos informes anuales de los partidos que la integran, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI505/2015**

efectuadas para sus campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, será contabilizado por el responsable de finanzas de la coalición con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los partidos que conforman la coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente.

Es así que, el responsable de finanzas de la coalición deberá notificar a la Unidad Técnica la distribución de los ingresos referidos, a más tardar el día de la presentación de los informes de campaña correspondientes.

Aunado a lo anterior, el PNA señaló que para la candidatura a la alcaldía del Municipio de Ángel Albino Corzo, en el Estado de Chiapas, participó en coalición con el PVEM, por lo cual no obra en sus archivos documentación relacionada con la solicitud de mérito.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

- La inexistencia de la información señalada por la el PNA fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información en los archivos del PNA, ya que el informe genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto este CI **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el PNA, respecto de la información solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI505/2015

### VI. Máxima publicidad.

La UTF en su primera respuesta, hizo del conocimiento que la candidata de referencia, fue postulada por el PVEM y PNA, de conformidad a los listados que aparecen en la página del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que se proporcionó en el Antecedente 4 de la presente resolución, y de la que la UE verificó su accesibilidad, arrojando la pantalla siguiente:

[http://iepc-chiapas.org.mx/archivos/candidatos\\_update/PVEM-NA\\_Ayuntamiento.pdf](http://iepc-chiapas.org.mx/archivos/candidatos_update/PVEM-NA_Ayuntamiento.pdf)

ANEXO 4  
LISTA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE PLANILLAS DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO

Municipio	Institución	Puesto	Nombre	Patrimonio	Materno	Sexo
ACACUYAGUA	PVEM-NA	Presidente Municipal	VIRGINIA	RAMOS	MIJANGOS	M
ACACUYAGUA	PVEM-NA	Sindico Propietario	ADOLFO	GUTIERREZ	ROMAN	H
ACACUYAGUA	PVEM-NA	Sindico Suplente	TUDULO	ANTONIO	AGUILAR	H
ACACUYAGUA	PVEM-NA	1er Regidor Prop	CECILIA	ANTONIO	NIÑO	M
ACACUYAGUA	PVEM-NA	2do Regidor Prop	DELFINO	CRUZ	ORDOÑEZ	H
ACACUYAGUA	PVEM-NA	3er Regidor Prop	MARIA ESTHER	VENTURA	RUIZ	M
ACACUYAGUA	PVEM-NA	4o Regidor Prop	BERNARDO	CRUZ	MIENDOZA	H
ACACUYAGUA	PVEM-NA	5o Regidor Prop	TRINIDAD	MONTE	ROBLERO	M
ACACUYAGUA	PVEM-NA	6o Regidor Prop	ARCEL GALILEO	KOMUKAI	MATSUI	H
ACACUYAGUA	PVEM-NA	1er Regidor Sup	LAURA	SANTOS	LOPEZ	M
ACACUYAGUA	PVEM-NA	2do Regidor Sup	MESAI	VERA	CRUZ	H
ACACUYAGUA	PVEM-NA	3er Regidor Sup	DALIA	RAMIREZ	VERA	M
ALDAMA	PVEM-NA	Presidente Municipal	JUANA	SANTIZ	GOMEZ	M
ALDAMA	PVEM-NA	Sindico Propietario	SALVADOR	GONZALEZ	LINEZ	H
ALDAMA	PVEM-NA	1er Regidor Prop	MARGARITA	SANTIZ	DE LA CRUZ	M
ALDAMA	PVEM-NA	2do Regidor Prop	LORENZO	GOMEZ	GOMEZ	H
ALDAMA	PVEM-NA	3er Regidor Prop	YOLANDA	DIAZ	GONZALEZ	M
ALDAMA	PVEM-NA	1er Regidor Sup	DOMINGO	MORALES	PATISHAN	H
ALDAMA	PVEM-NA	2do Regidor Sup	SILVIA ESTHER	GOMEZ	SANTIZ	M
ALDAMA	PVEM-NA	3er Regidor Sup	MIGUEL	PEREZ	SANTIZ	H
ALTAMIRANO	PVEM-NA	Presidente Municipal	GABRIELA	BOQUE	TIPACAMU	M
ALTAMIRANO	PVEM-NA	Sindico Propietario	GERARDO	MORENO	AGUILAR	H
ALTAMIRANO	PVEM-NA	Sindico Suplente	ADRIAN	HERNANDEZ	JIMENEZ	H
ALTAMIRANO	PVEM-NA	1er Regidor Prop	VERONICA	GONZALEZ	LOPEZ	M
ALTAMIRANO	PVEM-NA	2do Regidor Prop	GUILERMO	VAZQUEZ	LOPEZ	H
ALTAMIRANO	PVEM-NA	3er Regidor Prop	MAURA DEL CARMEN	ARGUELLO	LOPEZ	M
ALTAMIRANO	PVEM-NA	4o Regidor Prop	ENRIQUENO	ALVAREZ	SANTIZ	H
ALTAMIRANO	PVEM-NA	5o Regidor Prop	MARIBEL	TRUJILLO	AGUILAR	M
ALTAMIRANO	PVEM-NA	6o Regidor Prop	MIGUEL	LOPEZ	HERNANDEZ	H
ALTAMIRANO	PVEM-NA	1er Regidor Sup	LEIDI YANETH	TORRES	PEREZ	M
ALTAMIRANO	PVEM-NA	2do Regidor Sup	LEONARDO	LOPEZ	JIMENEZ	H
ALTAMIRANO	PVEM-NA	3er Regidor Sup	ALMA DENISSE	LOPEZ	HERNERA	M
AMATAN	PVEM-NA	Presidente Municipal	WILBER	CARPIO	MAYORGA	H

### VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### **ARTÍCULO 40**

*Del recurso de revisión*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI505/2015

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### ***ARTÍCULO 42***

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II, 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 28, párrafo 2;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI505/2015**

29; 30 y 31, párrafo 1; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, 220 del Reglamento de Fiscalización, este Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se pone a disposición del solicitante la **información pública** proporcionada por el PVEM señalada en el apartado **IV**, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la UTF en términos de lo señalado en el considerando **V inciso A)** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se **aprueba** la **versión pública**, de la información proporcionada por la UTF en términos de lo señalado en el considerando **V inciso A)** de la presente resolución.

**Quinto.** Se **confirma** la **declaratoria de inexistencia** de la información formulada por el PNA, en términos de lo señalado en el considerando **V inciso B)** de la presente resolución.

**Sexto.** Se pone a disposición del solicitante la información bajo el principio de **máxima publicidad**, señalada en el considerando **VI** de la presente resolución.

**Séptimo.** Se hace del conocimiento del solicitante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VII**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI505/2015

**Notifíquese** al OR (UTF) mediante correo electrónico, y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y mediante oficio a los PP (PVEM y PNA).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de agosto de 2015.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**  
Director de Coordinación y Análisis,  
en su carácter de Miembro Suplente  
del Comité de Información

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información